

Expediente: **3687/23**

Carátula: **ANSONNAUD MARTIN ALEJANDRO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20341867143 - ANSONNAUD, MARTIN ALEJANDRO-ACTOR/A

90000000000 - TELECOM ARGENTINA S.A. (PERSONAL), -DEMANDADO/A

20300907475 - TELECOM ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3687/23



H102325085514

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**ANSONNAUD MARTIN ALEJANDRO c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 3687/23 – Ingreso: 07/08/2023), de los que

### RESULTA:

**1. Demanda:** En fecha 07/08/2023 se presenta el letrado Gustavo S. Atim en el carácter de apoderado del Sr. Martin Alejandro Ansonnaud, DNI n° 33.977.060, domiciliado en Pasaje Payro 3.149, B° Kennedy de ésta ciudad e inicia acción de consumo en contra de Telecom Argentina S.A. (Personal), CUIT 30-63945373-8, con domicilio en calle Muñecas 226, S.M de Tucumán, por la suma de \$980.000 (pesos novecientos ochenta mil), y/o lo que en más o menos pudiera surgir de autos y VS. estime corresponder, con más intereses y costas, en concepto de indemnización por daños y perjuicios y de multa civil (cfr. art. 52 bis de la Ley n° 24.240), sufridos como consecuencia del incumplimiento del deber de seguridad de la accionada a raíz del SIM Swapping sufrido por mi mandante, el incumplimiento del deber de información y el incumplimiento de la Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles n° 25.891.

En cuanto a los hechos expresa que su mandante es usuario de la prestadora de servicios telefónicos demandada. Concretamente hasta diciembre del 2021, era usuario y titular de la línea de su teléfono celular nro. 3815982099.

Refiere que el Sr. Ansonnaud utilizaba dicha línea de teléfono celular para uso personal y destino de final de consumo, tal como lo hace cualquier usuario de servicios, y que naturalmente, también lo utilizaba para comunicarse por motivos de su trabajo, al igual que todos lo hacen. Que la línea telefónica estaba vinculada a su correo electrónico y sus redes sociales (instagram y Facebook) de uso personal y que en su correo electrónico tenía información personal, fotografías suyas, de su DNI y de su familia al igual que en las redes sociales. Que en su e-mail, tenía también información de clientes, correos electrónicos de ellos, cuentas de correo que había abierto para uso de los mismos. Que la línea de su teléfono estaba también vinculada a la aplicación de su banco y hasta a una

billetera virtual donde guardaba criptomonedas de su propiedad, es decir que, el manejo de su teléfono y su línea, implicaba el manejo de información personal, laboral y patrimonial sensible.

Manifiesta que el 07 de diciembre del 2021, se produjo una situación inesperada para el Sr. Ansonnaud, quien mientras se encontraba en su casa recibió en su teléfono una notificación que le informaba que estaban siendo modificadas sus claves, contraseñas de ingreso y registro en whatsapp, así como en sus correos electrónicos, redes sociales y otras aplicaciones. Según la información que le proveía Google, los pedidos de modificación estaban siendo realizados desde algún lugar de la provincia de Salta, desde un dispositivo que no le pertenecía y por una persona que desconocía en absoluto. Aparentemente, la validación de identidad para dichos cambios, se estaba realizando a través de SMS (mensajes telefónicos). Sin embargo, lo extraño era que él no estaba validando ningún cambio desde su teléfono, ni tampoco realizando modificación alguna en sus contraseñas. Aún más, sus cuentas de Google personales y correos electrónicos, estaban vinculándose con otra cuenta de correo que jamás había visto y que se informaba como "pablolescano2020.1@gmail.com". Al principio pensó que se trataba de un error, pero con el correr de los minutos y las diversas y sucesivas notificaciones que le llegaban desde distintas aplicaciones, entendió que algo grave estaba sucediendo. Al advertir esta situación y darse cuenta que estaba siendo víctima del robo de su línea, contraseñas, whatsapp y correos electrónicos, intentó bloquear e impedir que el tercero que estaba intentando realizar tales maniobras delictivas pudiese continuar con ello. Sin embargo, esto era realmente difícil porque la comunicación con la empresa telefónica era verdaderamente compleja, porque su poderdante no podía llamar desde su línea dado que estaba sin conexión alguna de red. Además, el 08/12/21 era feriado, por lo que poder contactar a alguien de la empresa "Telecom", se hacía hartamente complejo. La situación era realmente angustiante, dado que el actor intentaba desesperadamente y por sus propios medios, evitar que su información personal y laboral le sea robada. Durante más de 24 hs. su mandante estuvo en la lucha de modificar su clave, la que luego de unos minutos era cambiada nuevamente por el tercero estafador. El actor necesitaba conservar su número de whatsapp, datos y fotografías personales e información laboral y también proteger aquellas aplicaciones que permitían el manejo de sus activos. Por ello, se esforzó lo más que pudo para evitar que le robaran su información y su línea telefónica. Sin embargo, finalmente el tercero que pretendía llevar adelante esta maniobra delictiva, pudo concretar su cometido y su mandante perdió definitivamente su whatsapp, la información de los correos electrónicos vinculados a ella y obviamente el uso de su línea telefónica. Lo cierto es que el Sr. Ansonnaud había sido víctima de la maniobra conocida como "SIM Swapping".

Manifiesta que luego de lo ocurrido, su mandante se presentó el primer día hábil en sede de la empresa demandada para consultar qué era lo que había sucedido con su teléfono y después de consultar y preguntar se le informó que un tercero, aparentemente llamado Martínez Iván Gabriel, había solicitado una nueva tarjeta SIM (chip) para la línea de celular de su mandante y aparentemente también su cambio de titularidad. La empresa entregó el nuevo chip a este tercero desconocido y el Sr. Ansonnaud perdió el manejo de su línea, no entendiéndolo su mandante cómo alguien sin su autorización, había podido llevar adelante ese pedido en la empresa demandada. Que al día de la fecha, resulta inexplicable cómo ese tercero pudo presentarse en sede de Telecom y solicitar personalmente el cambio que efectuó, no pudiendo su mandante nunca más recuperar sus datos personales, correos electrónicos, whatsapp y nro. telefónico, motivo por el cual debió obtener una nueva línea telefónica con un nuevo número (3812532660), abrir un nuevo correo y whatsapp, ya que había perdido toda la información personal y laboral que tenía, que en definitiva quedó en poder del tercero que llevó adelante la maniobra.

Alega que en marzo del 2022 su mandante remitió CD Correo Argentino nro. 934970295 a la demandada a los fines que se le informe cómo pasó lo sucedido, quien ni siquiera le contestó y

tampoco pudo resolver el problema en cuestión en el marco de la mediación, observándose que también existió un incumplimiento grave del deber de información.

Por todo lo expuesto, se acciona en los presentes autos por el incumplimiento del deber de seguridad de la accionada a raíz del SIM Swapping sufrido por su mandante, el incumplimiento del deber de información y el incumplimiento de la Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles n° 25.891. Asimismo solicita se haga lugar a la presente demanda, con imposición de costas. Funda su acción en derecho y jurisprudencia que tengo por reproducido. Ofrece prueba.

En fecha 14/09/2023 el letrado Atim Antoni amplía demanda, acompañando copias certificadas por la Escribana Pública Daniela Mabel Duran, Adscripta al Registro Notarial N° 3 de Tucumán, de las capturas de pantalla del teléfono de su mandante.

Mediante escrito de fecha 22/09/2023 se acompaña acta de cierre del procedimiento de Mediación sin acuerdo de fecha 21/12/2022.

Por decreto de fecha 25/09/2023 se dispuso tramitar la presente causa conforme a las normas procesales establecidas para el proceso sumario.

## **2. Trámites Procesales:**

- Corrido traslado de ley, en fecha 30/10/2023 se presenta el letrado Nicolás Molina en carácter de apoderado de Telecom Argentina SA y contesta demanda (cf. copia de poder general para juicios que adjunta el día 03/11/2023), y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Niega todos los hechos así como la autenticidad y veracidad de la documentación acompañada, que no sean expresamente reconocidos en su responde.

Afirma que Telecom Argentina SA carece de todo conocimiento sobre qué tipo de aplicaciones deciden descargar los clientes, qué tipo de información guardan en sus equipos, y qué tipo de datos laborales, bancarios, o los que fueran se encuentran vinculados a la línea telefónica.

Manifiesta que no pueden responsabilizar a la empresa que representa por la pérdida de información, fotografías, correos, o la información que fuera, siendo el propio cliente quien decide guardarlas en su teléfono móvil. También sostiene que tampoco se puede responsabilizar a su mandante por la pérdida de información que Telecom Argentina S.A. jamás manejó, y ni siquiera conoció.

Asimismo señala que no existe en los sistemas de la empresa de un cambio de línea o de chip realizados en Telecom Argentina SA de la línea de la cual era titular el Sr. Ansonnaud.

Rechaza el rubro reclamado en concepto de daño moral, por cuanto considera que Telecom Argentina S.A. no causó daño alguno al actor y que los daños que pudieran haberle ocasionado terceros deben ser reclamados o denunciados a quien corresponde, como así tampoco existe prueba alguna de la presunta angustia sufrida por el Sr. Ansonnaud, ni que lo ocurrido alterase su normal desenvolvimiento. Asimismo agrega que el actor no expresó argumento alguno del monto requerido en concepto de indemnización por daño moral, comparándolo con un viaje al exterior, lo cual carece de cualquier tipo de relación con el presunto daño sufrido y con los hechos narrados en autos.

Respecto al daño punitivo reclamado por el actor por la suma de \$600.000 manifiesta que tampoco cabe admitirlo, por cuanto considera que no se encuentran cumplidos los requisitos subjetivos y objetivos para su aplicación, alegando que no existe responsabilidad alguna de su representada en los hechos reclamados por el actor, tratándose de hechos delictivos perpetrados por terceros y no

existe prueba alguna de una conducta dolosa de parte de Telecom Argentina S.A. o con ánimo de dañar al actor y/o generar ganancias a su costa o de que lo reclamado se repitiera o mantuviera en el tiempo, citando jurisprudencia aplicable al caso, motivo por el cual solicita se rechace íntegramente la acción deducida con costas.

- En fecha 06/11/2023 se lleva a cabo la audiencia preliminar de Conciliación y Proveído de Pruebas por sistema de videoconferencia a través de la aplicación Zoom. Atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, en la referida audiencia se proveyó la prueba que fue producida por las partes, conforme el siguiente detalle:

- Pruebas del actor: A1) Prueba documental: producida; A2) Prueba instrumental en poder de parte: no producida; A3) Prueba Pericial Informática: producida (informe pericial de fecha 01/02/2024 y sus respectivas aclaraciones de fechas 14/02/2024 y 16/02/2024); A4) Prueba Informativa: producida; A5) Prueba Testimonial: producida en segunda audiencia de fecha 27/02/2024 y A6) Prueba de declaración de parte: desestimada.

- Pruebas del demandado: D1) Prueba Instrumental: producida.

- Culminada la etapa probatoria, en fecha 08/03/2024 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal y en fecha 28/02/2024 se practica planilla fiscal y posteriormente pasa el presente expediente a despacho para dictar sentencia de fondo en fecha 20/03/2024.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas.

Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Digo esto, pues algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no releva al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta resolución (sentencia) pueden generar alguna complicación o esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia -en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2) **Las pretensiones. Los hechos.** El objeto de la pretensión del actor es obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de que la empresa demandada habría entregado -sin su autorización- a un tercero desconocido una nueva tarjeta SIM (chip) que correspondía a su línea de celular y aparentemente también su cambio de titularidad, perdiendo su whatsapp, la información de los correos electrónicos vinculados a ella y el uso de su línea telefónica. Según lo relatado en la demanda, se presentó en sede de la empresa demandada para consultar qué era lo que había sucedido con su teléfono y se le informó que un tercero, aparentemente llamado Martínez Iván

Gabriel, había solicitado una nueva tarjeta SIM (chip) para su línea de celular y aparentemente también su cambio de titularidad y la empresa entregó el nuevo chip a este tercero desconocido, perdiendo el manejo de su línea, no pudiendo nunca más recuperar sus datos personales, correos electrónicos, whatsapp y nro. telefónico, lo que le habría ocasionado perjuicios.

De su lado, la demandada Telecom Argentina S.A. (Personal), repele la demanda, manifestando que Telecom Argentina SA brinda el servicio de telefonía móvil a sus usuarios, mediante el cual, estos pueden realizar llamadas, mandar mensajes y conectarse a internet, pero en cuanto a todo lo relativo a la descarga de aplicaciones para su celular, los datos que se cargan en estas, las vinculaciones de datos sensibles (personales y/o laborales), son pura y exclusivamente una decisión que toma el usuario, sin consultar de manera alguna a la empresa de telefonía sobre dichas acciones. Es decir que Telecom Argentina SA carece de todo conocimiento sobre qué tipo de aplicaciones deciden descargar los clientes, qué tipo de información guardan en sus equipos, y qué tipo de datos laborales, bancarios, o los que fueran se encuentran vinculados a la línea telefónica, de modo que no puede responsabilizarse a la empresa demandada por la pérdida de información, fotografías, correos, o la información que fuera, siendo el propio cliente quien decide guardarlas en su teléfono móvil y no en su computadora, por ejemplo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la postura asumida por la demandada (en especial a la información remitida el 28/02/2024, cuaderno de prueba A-2) se advierte en autos que no existe controversia sobre el hecho de que el cambio de titularidad fue requerido a favor del Sr. Iván Gabriel Martínez, DNI 41.090.280. Por el contrario, sí están controvertidos los siguientes hechos: a) si el nuevo chip fue entregado a un tercero desconocido sin la autorización del actor; b) la utilización por parte de un tercero de las redes sociales del actor ocasionándole perjuicios; c) la relación de causalidad entre la entrega del nuevo chip y los perjuicios invocados por el actor; y d) los montos de los rubros reclamados.

Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surge acreditada la responsabilidad que se imputa a la demandada respecto a la entrega no autorizada y la falta al deber de seguridad y de información, extremos negados por la demandada.

**3) El Derecho. Ley Aplicable:** Trabada la litis del modo en que quedó expuesto, y fijadas las posiciones asumidas por las partes, corresponde me refiera al derecho aplicable al caso, en función de los derechos e intereses implicados. En esa tarea, tengo para mí que es pertinente destacar que, la relación contractual y de consumo que vinculara a las partes con motivo del servicio correspondiente a la línea de teléfono N° 3815982099, de propiedad del actor -consumidor- y Telecom Personal -proveedor- como prestadora del servicio de telefonía móvil, es una relación de consumo, al encontrarse configurado el vínculo jurídico entre un "consumidor" en cabeza del actor, y "proveedor" -la demandada- en los términos del art 3 LDC y art. 1.092 CCyCN, en concordancia con los arts 1 y 2 de la misma ley.

Por lo que el caso queda subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (cfr. art 42 CN) habiendo sido elevado el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240, modificada por Ley 26.361), complementado por el recientemente sancionado y entrado en vigencia Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo", conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el núcleo duro del sistema (Libro tercero, artículos 1.092 a 1.122), recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes -con algunas especificaciones- y la normativa especial que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma

constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCyCN). En efecto, el nuevo articulado recepta la protección del consumidor, pero no limita su regulación ni deroga la ley 24.240, aunque modifica alguno de sus preceptos buscando una convivencia pacífica e integral entre normas primordialmente de protección y defensa, pues el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (Cf. Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31; Juan M. Farina "Defensa del consumidor y usuario", pág. 30/31).

Por último cabe precisar que las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata, lo que se desprende del art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación que reproduce el art. 3° CC según ley 17.711, salvo el agregado final que expresa : "Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Por lo expuesto, en lo que sigue abordaré la cuestión bajo dicha normativa y desde la perspectiva protectoria que la misma impone.

**4) Las Pruebas. Quién debía probar y qué debía probarse.** En este punto cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor, luego de la reforma introducida por la ley 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria como derivación del régimen protectorio allí establecido, consagrando lo que en doctrina se conoce como "cargas probatorias dinámicas". Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone : "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Ante lo cual se ha sostenido que "De nada sirven las afirmaciones o las negativas genéricas y/o particulares que muchas veces forman parte de la práctica tribunalicia, motivadas en el viejo aforismo de que quien alega debe probar. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor" ("Aspectos procesales", cit. LL 2010-C-1281 y sigs.). En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de nuestros tribunales locales al sostener que "Cabe tener presente que en la LDC prevalece una lógica que impone a los proveedores, el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obran en su poder, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida (CSJT, "Imbaud, Ana Maria vs. Telecom Personal S.A. s/Denuncia", Sent 114, 20/122013).

En esta exigencia de cooperación o colaboración, y al ser de aplicación el régimen de la carga dinámica de la prueba aludido, tengo para mí que en el presente caso era la parte demandada quien, atento a su profesionalidad y en función de su calidad de proveedor, estaba obligada a suministrar las pruebas y que, por lo demás, era quien se hallaba en mejores condiciones para acreditar determinadas circunstancias.

Sentado ello, conforme lo expuesto en el punto 2 del presente decisorio las partes discrepan respecto de la responsabilidad que cabe atribuir a la demandada y la procedencia de los daños invocados por el actor (moral y punitivo) con motivo de la activación ilegítima de su chip a un tercero desconocido sin que observara la demandada los deberes de seguridad y constatación de identidad necesarios.

4.1 Tal como se describe ut-supra, corresponde en autos tener por probado que el chip correspondiente a la línea del actor fue entregado a otra persona y que este hecho permitió que un tercero pueda ingresar a cuentas privadas de aquél.

4.2 La propia demandada admitió en su informe de fecha 28/02/2024 ( cuaderno de prueba A-2), que el cambio de titularidad fue requerido a favor del Sr. Iván Gabriel Martínez, DNI 41.090.280, pretendiendo eludir su responsabilidad atribuyendo a los negocios que comercializan sus productos los errores existentes en la activación del chip, alegando que la gestión del cambio de titularidad y retiro de la tarjeta SIM de la línea 3815982099, se realizó en MEDITEL, N° de Gestión 30225894, en fecha 07/12/2021. Tal argumento no resulta atendible ya que si la demandada en el desarrollo de su actividad se vale de terceros para la comercialización de sus productos no puede desentenderse de la actividad desplegada por éstos a tal fin, siendo también responsable de los daños causados por los mismos.

La conducta de la demandada que, en abierta contradicción con los preceptos de la ley N° 25.891 vendió o entregó un chip sin constatar la identidad del adquirente, posibilitando así la usurpación de la identidad del actor debe ser medida con mayor estrictez tratándose de quien, en razón de su oficio, debe obrar una especial diligencia y organización acorde con su giro comercial y financiero, que le imponía mínimamente la constatación de la veracidad de los datos denunciados.

Siendo que la demandada no ha acreditado que el actor solicitara la tarjeta SIM que fuere activada a su nombre, y habiendo admitido que el cambio de titularidad fue requerido a favor del Sr. Iván Gabriel Martínez, cabe tener por cierto que se configuró en la especie un supuesto de usurpación de identidad y responsabilizar a Telecom Argentina S.A. por las consecuencias derivadas del suceso, pues, incumplió el estándar de diligencia que le era exigible, en función de la profesionalidad que debe emplear en los términos del art. 1.726 CCCN (art. 512 y 902 del Cód. Civ.).

De la instrumental acompañada por el actor con el escrito de demanda y su ampliación, se encuentran las impresiones de capturas de pantalla de mensajes y conversaciones de whatsapp de su dispositivo móvil, que dan cuenta en -forma indiciaria- de la supuesta activación ilegítima de su chip. De la lectura de los whatsapp, se desprende una captura de fecha 07/12/2021 mediante la cual “se solicitó el código de registro de WhatsApp para su número de teléfono”, sin haberlo solicitado el actor. Asimismo aparece acompañada una captura de un alerta enviado por el servicio de Google donde informa que está intentándose recuperar una cuenta del gestor de correos electrónicos Gmail tinchoscholarship002@gmail.com, desde una ubicación cerca de Salta, Argentina y desde un dispositivo con Sistema operativo Windows NT 10.0”. Por otro lado, mediante escrito de ampliación de demanda de fecha 14/09/2023, acompaña una captura de pantalla de conversación con el Sr. Gonzalo Ríos, de la que surge la manifestación temprana de su parte respecto a que su teléfono celular había sido intervenido ilícitamente y la solicitud a sus allegados de que reportasen su línea telefónica como hackeada.

Todo ello corroborado por las distintas actas notariales de fecha 08/09/2023, labradas por la Escribana Pública Daniela Mabel Duran, Adscripta al Registro Notarial N° 3 de Tucumán, acompañadas con el escrito de ampliación de demanda de fecha 14/09/2023.

No obstante, advierto que tanto las impresiones de Whatsapp como las de correo electrónico han sido objeto de una pericia informática llevada a cabo por la perito Ingeniera Marcela A. Machado en fecha en fecha 14/12/2023, quien accedió al dispositivo Smartphone del actor (cuaderno de prueba A3). En primer lugar, la perito analizó los mensajes de Whatsapp ingresados al celular del Sr. Ansonnaud, donde muestra distintas capturas de pantalla e imágenes del celular del actor y del perfil de instagram, que demuestran que: 1. recibió una solicitud del código de registro de WhatsApp, lo

que indica que si se recibió un código de verificación sin haberlo solicitado, es posible que alguien esté intentando acceder ilegalmente a la cuenta de WhatsApp; 2. un intercambio de mensajes a través de la Aplicación Instagram, donde el actor comunica a otra persona que no puede utilizar WhatsApp ni hacer llamadas telefónicas por haber sido víctima de un hackeo; 3. un alerta enviado por el servicio de Google donde informa que está intentándose recuperar una cuenta del gestor de correos electrónicos Gmail; 4. perfil de Instagram de la cuenta del actor, desde donde se extraen las publicaciones y que hacen referencia a ALERTAS a sus seguidores sobre el robo de la línea telefónica y del hackeo a la cuenta de WhatsApp y; 5. la cuenta de correo electrónico tinchoscholarship002@gmail.com intenta recuperar la cuenta desde una ubicación cercana a Salta, Argentina y desde un dispositivo con Sistema operativo Windows NT 10.0. Concluyendo la experta que todos los elementos peritados podrían indicar que el actor ha sido víctima de "SIM SWAPPIN" (cambio de SIM), que consiste en que alguien hace un duplicado de tu tarjeta SIM, con fines delictivos.

Luego en fecha 01/02/2024, la perito procedió a realizar un segundo informe pericial, haciéndose presente en las dependencias de la demandada, quien puso a disposición la Información administrada por el Sistema Informático denominado FAN (Sistema Operativo de Telecom S.A.). De las consultas realizadas mediante la activación de las opciones operativas del Sistema Informático auditado, surge en cuanto a la Línea 3815982099 -línea cuestionada- que el actor no continuó haciendo uso de esta línea y que en fecha 03/12/2021 a hs: 20:24 está registrado un Cambio de Titularidad con el número de caso: 29851086; que este cambio de Titularidad se hizo efectivo el día 04/12/2021 a hs: 22:15 con el número de caso: 29937213 y que la nueva titularidad estaba registrada a nombre de Ivan Gabriel Martinez y se activó el día 04/12/2021 a hs. 22:17 con el número de caso: 35817433. A continuación del análisis realizado al Sistema Informático de la demandada surge que NO figura registrado en dicho sistema ningún tipo de validación con referencia al cambio de titularidad de la línea o de una tarjeta SIM. Tampoco registra el Sistema Informático un cambio de SIM con referencia a la línea 381 5982099. Tal como se informó en párrafos anteriores sólo existen gestiones de Cambio de Titularidad con referencia a esta línea y que la operadora responsable del Cambio de Titularidad de la línea 3815982099 está identificada en el Sistema Informático de la demandada como Jimena Soledad Bulacio. Por último la perito informa que no se registran en el Sistema Informático comunicaciones al Sr. Ansonnaud referentes a la confirmación de cambios en la línea telefónica 3815982099.

Asimismo la perito en las respuestas al Pedido de Aclaraciones realizado al Informe de la Pericia Informática (14/02/2024), aclara que "es imposible que la línea asignada a nombre de Ivan Gabriel Martinez haya sido activada si no se le entregó una nueva tarjeta SIM y que la validación de identidad en el cambio de titularidad de una línea telefónica es necesaria para garantizar la seguridad y protección de los datos personales del antiguo y nuevo titular, ayudando este proceso a prevenir el fraude y asegura que la transferencia de la línea se realiza de manera legítima, evitando posibles conflictos o situaciones indeseadas", todo lo cual me persuade respecto a la veracidad de tales impresiones y de que los hechos ocurrieron tal como alega el actor. Extremo que, por lo demás, el accionado no ha logrado desvirtuar mediante prueba o indicio en contrario (cf. constancias de autos) limitándose a su negativa, sin ofrecer una contra pericia. En mérito a lo analizado, estimo que estos documentos electrónicos o digitales -por así decirlo- están investidos de aptitud probatoria en éste proceso.

A todo evento, debe tenerse en cuenta la carga de la demandada de aportar al proceso los elementos de pruebas que obren en su poder (artículo 53, tercer párrafo, LDC), pues - por las características del servicio - la compañía estaba en especiales condiciones para presentar documentación que permitiera dilucidar este punto a través de recibos, comprobantes, copias de

documentos, autorizaciones emanadas de la actora, etcétera. El hecho de que la demandada no haya realizado ningún esfuerzo probatorio en este sentido genera una presunción en su contra y refuerza la posición del actor.

**4.3** La circunstancia fáctica de que el chip (tarjeta SIM de la línea 3815982099) haya sido entregado a un tercero, implica indefectiblemente que éste pudo haber accedido a la línea telefónica del Sr. Ansonnaud. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el acceso a una línea de teléfono celular ajena puede permitir el acceso a otros servicios que suelen utilizarse por medio de teléfonos móviles, tales como aplicaciones, correo electrónico y redes sociales. Así, la circunstancia de que un número de teléfono pueda ser utilizado para “recuperar” contraseñas de aplicaciones vinculadas al titular de esa línea es un hecho de la experiencia común que no necesita de mayores elementos probatorios (cfr. artículo 33, CPCC). Precisamente, el actor invoca que esto es lo que ocurrió en su caso, en tanto el tercero habría utilizado este medio para ingresar a sus cuentas en Gmail (de Google) y en otras aplicaciones y redes sociales.

**5. Responsabilidad.** La responsabilidad de la empresa demandada deriva fundamentalmente de una transgresión legal que permite atribuirle responsabilidad en los daños ocasionados al actor.

**5.1.** Según la información brindada por la misma compañía demandada el 28/02/2024 en el cuaderno de prueba A-2, Telecom insistió en que no se encuentra en poder de la empresa documentación alguna suscripta sobre la emisión de una nueva SIM de la línea 3815982099, por cuanto el cambio de titularidad y retiro de la tarjeta SIM se realizó en MEDITEL, N° de Gestión 30225894, en fecha 07.12.2021. Sin embargo, tal defensa debe rechazarse en razón de las reglas de la amplia legitimación pasiva en acciones de daños y perjuicios enmarcadas por el régimen de protección al consumidor (artículos 40 y consecuentes, LDC). No está negado que entre la demandada y MEDITEL, pese a que en la actualidad ha quedado desvinculado, existió un vínculo comercial en virtud del cual ésta última firma funcionaba como subagente de TELECOM ARGENTINA S.A, para la venta y preventa de chips. Por lo tanto ese vínculo comercial no puede oponérsele al consumidor para limitar la responsabilidad del proveedor.

El principal fundamento de la responsabilidad del proveedor en este caso debe encontrarse en la transgresión a lo normado por la Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles n° 25.891. La norma prescribe que la comercialización de servicios de comunicaciones móviles podrá realizarse únicamente por empresas legalmente autorizadas (artículo 1), imponiendo la carga a esas empresas que registren y sistematicen los datos personales, filiatorios y domiciliarios que permitan una clara identificación de los adquirentes (artículo 2). En este sentido, nuestros tribunales ya han tenido la posibilidad de interpretar esta ley en un caso que versaba sobre los daños y perjuicios por la injusta imputación de un delito al titular de un número de teléfono utilizado con fines ilícitos. Se entendió así que “la activación de una línea de teléfono celular sin constatar de manera eficiente la identidad del adquirente de la misma, constituye un obrar antijurídico, más aún teniendo en cuenta que dicho proceder se encuentra expresamente vedado por la ley 25.891”, fundamentándose luego que “el incumplimiento de dicha normativa en el caso pone en evidencia, no de modo potencial, sino concreto, el inmenso daño que se puede causar a una persona por no haber cumplido la empresa con el protocolo de identificación del usuario” (Cám. Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 111, 30/03/2.017). La Excma. Corte Suprema, recurrida en casación en ese mismo caso, se limitó a fijar las pautas para cuantificación del daño punitivo y aceptó esa interpretación hecha por la Cámara del fuero sobre el daño que puede causar el incumplimiento de la empresa con el protocolo de identificación del usuario (CSJT en “C.H.M. Vs. A.A.S. s/ Daños y perjuicios”, Sent. 287 del 15/03/2.018).

Las consideraciones jurisprudenciales arriba referidas son plenamente pertinentes al presente caso. El incumplimiento de la norma específica que prescribe la identificación de los adquirentes de servicios de comunicación móvil puede ocasionar graves perjuicios a los titulares de líneas telefónicas. Si bien la demandada considera que no existe una probada relación causal entre el hecho (la incorrecta entrega del chip) y los perjuicios (acceso de terceros a cuentas de redes sociales), debe tenerse presente que si bien lo primero no es imprescindible (no es condición necesaria) para generar responsabilidad de la accionada, si es efectivamente un obrar antijurídico que de hecho expone al titular de la línea a múltiples perjuicios. En otras palabras, la sola transgresión por parte de la demandada a lo normado por la ley n° 25.891 es condición suficiente para que responda civilmente por los daños ocasionados a Martín Alejandro Ansonnaud por los efectos propios de esa transgresión.

**6. Daños y perjuicios.** Verificándose en la especie un supuesto de responsabilidad por incumplimiento al deber genérico de no dañar y su incumplimiento específico al deber de seguridad, en cuanto omitió los cuidados necesarios que la ley le imponía para la comercialización de las líneas y/o equipos telefónicos, es que corresponde analizar los daños propiamente dicho y su cuantía.

El actor reclamó la reparación de daño moral y solicitó además la aplicación de la multa en concepto de daño punitivo prevista por la LDC.

**6.1 Daño Moral:** Reclama por este concepto la suma de \$380.000 (pesos trescientos ochenta mil), fundada en la situación angustiante que tuvo que atravesar por lo ocurrido. No sólo sufrió una grave tribulación en su ánimo ante la sustracción de su línea telefónica sino que no pudo recuperar el manejo de su cuenta de WhatsApp, correos electrónicos y otras aplicaciones de uso personal. Naturalmente, todo esto se tradujo en una angustia de importancia, en tanto perdió información personal, social y laboral de valor, lo que le impidió desenvolverse normalmente en sus actividades, todo lo cual implicó una molestia que debe ser reparada.

Para fijar la cuantía del daño moral se ha de tener en cuenta su carácter resarcitorio, por lo que se hace preciso evaluar las repercusiones del hecho en el ánimo de la damnificada, sin perder de vista que ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción. El dinero cumple una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual, y por estas particulares características, su cuantificación no está sujeta a reglas fijas (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 280 del 17/09/2.013; Sent. 54 del 28/02/2.014, entre otras).

En particular, en las relaciones de consumo, se ha entendido que “la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida” (CSJT en “Velardez Carlos Ramón Vs. Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo”, Sent. 348 -bis-, 27/03/2.017).

Sin duda, la errónea entrega a un tercero desconocido de una tarjeta SIM correspondiente a la línea del celular del actor sin su autorización, como consecuencia del obrar poco prudente de la entidad demandada, que no empleó el debido cuidado, atención y diligencia para evitarlo, y que además afirmó de manera categórica que el cambio de titularidad fue requerido a favor del Sr. Iván Gabriel Martínez, le trajo un sinnúmero de dificultades. Si el hecho es susceptible de afectar injustamente la paz y tranquilidad anímica, produciendo pesadumbre, desasosiego y de alterar su estabilidad emocional es evidente que ello produce un cambio disvalioso en el bienestar de una persona que justifica su reparación. La actividad dañosa en sí misma denota un "menosprecio" a la persona que, como tal, un fin en sí misma. Por lo tanto al rozar una esfera íntima de una persona inserta en un medio económico y social moderno infringe el daño con prescindencia de mayores consideraciones

o de la necesidad de probar la índole del agravio, puesto que consiste en un daño moral “in re ipsa”, en donde no resulta imprescindible una prueba acabada y concluyente de los padecimientos que el actor debió soportar, por el obrar indolente de la empresa demandada.

En base a tales pautas, ponderando las particularidades del caso y las circunstancias referenciadas y que si bien el actor indicó en su demanda interpuesta en el año 2023 lo hizo empleando la fórmula “ y/o lo que en más o menos pudiera surgir de autos y VS. estime corresponder”, es decir, que la suma propuesta es meramente estimativa y provisoria, y su determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas, y al prudente arbitrio judicial, corresponde acceder al rubro peticionado, estimándolo prudencialmente en la suma de \$1.000.000 (pesos un millón), suma que considero se presenta como apta para compensar de algún modo, aunque sea imperfecto, el desmedro espiritual de la víctima, toda vez que lesionó un interés digno de protección, en particular, cuando la víctima no contribuyó a producirlo.

**6.2 Daño Punitivo:** El actor también solicitó la aplicación del daño punitivo previsto por el artículo 52 bis de la LDC, por cuanto la accionada ha violentado deberes legales básicos como el de seguridad y trato digno al consumidor o usuario, permitiendo al tercero desconocido que lleve adelante y materialice una maniobra delictiva y con absoluta desaprensión sin ningún tipo de control, permitiéndole que se modificase la titularidad de la línea y se emita una tarjeta SIM, tratándose de una falta gravísima que amerita la máxima sanción punitiva.

Asimismo manifiesta que la accionada no tomó medidas preventivas o de control mínimas, permitiendo que se provocara el daño, sin siquiera verificar quien pedía el cambio de titularidad de la línea y la nueva tarjeta SIM. También la falta de respuesta a la misiva enviada y a la hora de comparecer a las audiencias en la instancia de Mediación Judicial Obligatoria, ignorando y desatendiendo los reclamos y pedidos de información solicitados por su parte, reclamando por este concepto la suma de \$600.00 (pesos seiscientos mil).

Según los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales receptados por la Corte Suprema de la provincia, los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, distinguiéndose una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en “Núñez Fátima Edith Vs. Banco Patagonia s/ Sumarísimo”, Sent. 513, 11/05/2.016).

En cuanto a los supuestos de procedencia de este rubro, se entendió que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, es decir en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto. Así en cada caso es necesario valorar el hecho generador de la responsabilidad del proveedor en base a ciertos elementos: la existencia de una particular gravedad, un enriquecimiento indebido o, excepcionalmente, un abuso intolerable de la posición de poder por parte del proveedor (CSJT en “Rodríguez Domingo Antonio Vs. Banco Columbia S.A. s/ Sumarísimo”, Sent. 1.399, 22/12/2.015).

Asimismo desde el punto de vista de la disuasión de este tipo de transgresiones, también se evidencian elementos objetivos que muestran la necesidad de desalentar este tipo de transgresiones. En otras palabras lo que se intenta es evitar que esa conducta que aparece reprobada pueda ser reincidente, con más razón si se detecta que a las empresas infractoras le resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de su práctica lesiva.

Por lo demás, cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

En base a estos parámetros es necesario tener en cuenta que el rubro daño punitivo es procedente en el presente caso en virtud de la gravedad de la transgresión en la que incurrió la demandada. Es que se trata de una violación a una normativa específica que tiene claras finalidades de protección de datos personales y de seguridad ciudadana. Tal como se desarrolló más arriba, el incumplimiento de las obligaciones específicas genera posibilidades ciertas de que se vulneren datos personales de los titulares de líneas telefónicas. A estos se suma el hecho de que la demandada reconoció que el chip fue entregado a una tercera persona (Iván Gabriel Martínez) lo que es una muestra de una falla estructural en el sistema de comercialización de líneas telefónicas y cuyo principal responsable es la empresa que en definitiva presta el servicio (la demandada), razón por la cual le cabía un especial deber de contralor de esa comercialización.

En lo tocante al quantum de la sanción, es sabido que se trata de una tarea delicada, siendo algunas premisas a ponderar: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas, utilizando como medio para ello que resulte más rentable la prevención a tener que pagar por el daño provocado.

Al respecto, tengo en cuenta que el artículo 52 bis de la ley 24.240 establece que "...al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor... La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley...". A su vez, este último artículo prevé una graduación de entre \$ 100 y \$ 5.000.000.

En este caso pondero lo siguiente: la entrega a un tercero desconocido de un chip correspondiente a la línea de titularidad del actor sin constatar de manera eficiente la identidad del adquirente de la misma y sin autorización del verdadero titular, constituye un obrar antijurídico, más aún teniendo en cuenta que dicho proceder se encuentra expresamente vedado por la ley 25.891. En efecto, el art. 1 de dicha ley dispone que: "La comercialización de servicios de comunicaciones móviles podrá realizarse, únicamente, a través de las empresas legalmente autorizadas para ello, quedando prohibida la actividad de revendedores, mayoristas y cualquier otra persona que no revista ese carácter"; y en su art. 2 determina el protocolo de actuación de las empresas: "Las empresas que comercialicen equipos o terminales móviles, deberán registrar y sistematizar los datos personales, filiatorios, domiciliarios, que permitan una clara identificación de los adquirentes. En caso que los adquirentes sean personas distintas del usuario, o personas jurídicas, u organismos del Estado, se deberá indicar la identificación del usuario final en los términos precedentemente indicados. Estas previsiones se cumplirán aún en aquellos casos en que los equipos se habiliten sólo para su uso con créditos provenientes de tarjetas para telefonía celular." Que el incumplimiento de dicha normativa en el caso pone en evidencia, no de modo potencial, sino concreto, el inmenso daño que se puede causar a una persona por no haber cumplido la empresa con el protocolo de identificación del usuario (adquirente). Más que un obrar culposo, puede predicarse que en el caso, hubo una conducta gravemente desaprensiva por parte de la demandada, que no efectuó una inversión que garantice el correcto cumplimiento de la ley 25.891, o sea, no obró con la profesionalidad exigible a una empresa que monopoliza una franja importante de la prestación del servicio de telefonía celular en nuestro país.

En efecto, es preciso recordar que el 1° de diciembre de 2022 entró en vigencia la ley 27.701 cuyo art. 119, expresa: "Modifícase el artículo 47 de la ley 24.240 por el siguiente texto: "Artículo 47: Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso...b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2100) canastas básicas

total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)...". Por lo tanto, a partir de la fecha señalada, la multa prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240 debe fijarse en canastas básicas totales para el hogar 3, por aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece "...A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Es decir, se afectan las nuevas relaciones y situaciones jurídicas y los tramos no consumidos (consecuencias no producidas) de relaciones y situaciones jurídicas existentes. En virtud de ello, aunque el hecho que dio origen a la aplicación de la multa civil fue anterior al 01/12/2022; debe ser considerada una consecuencia no producida de una relación jurídica existente, que resulta alcanzada por la nueva ley, en el caso en análisis, el art. 119 inc. b) de la ley 27.701. No debe perderse de vista, además, que se trata -la LDC- de una norma de orden público (art. 65 de la ley 24.240); y que dicha reforma debe ser entendida, en el contexto inflacionario de nuestro país, más favorable a los derechos de los consumidores, por lo que, aún en caso de duda, esta debe resolverse a favor de su aplicación (art. 3 "in fine" de la ley 24.240), puesto que pasa de un monto máximo en concepto de daño punitivo de \$5.000.000 a otro de 2100 canastas básicas total para el hogar 3 (en este mismo sentido, cfr. "Daños punitivos: una grieta entre su verdadera finalidad y su concreta aplicación judicial", Brun, Carlos A. y Brun, Juan Martín, Cita: TR LALEY AR/DOC/2816/2023). Se pondera, en el caso, que la condena a valores constantes es el modo de prevenir que el fenómeno inflacionario erosione el poder adquisitivo intrínseco de la cifra establecida como multa civil y logre satisfacer el fin disuasivo del instituto. No debe perderse de vista que no llega aquí controvertido que, en el caso se encuentran suficientemente acreditadas el trato indigno y falta al deber de seguridad y de información propiciados al consumidor por parte de Telecom, en las distintas instancias de comunicación previas y concomitantes a este camino judicial, que justifican la aplicación de una sanción civil a dicho proveedor. De tal modo, la conducta descripta luce reñida con el deber de trato digno que imponen los Arts. 42 de la CN, 8 bis de la LDC y 1097 del CCCN. El art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (y en términos similares, el art. 1.097 del Código Civil y Comercial) dispone que 'los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios.' Al explicitar el contenido de esos derechos se ha dicho que 'atender al consumidor implica recibirlo, escucharlo, aceptar sus reclamos, darle satisfacción, supone arbitrar los mecanismos necesarios al efecto: capacitar a quienes ejercen la representación del proveedor o son su cara visible, habilitar centros de atención al cliente de acceso real y efectivo y dotarlos de herramientas para dar respuesta satisfactorias en tiempos razonables'' (cfr. arg. Rusconi, Dante D. (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, pág. 300 citado en CSJT, sentencia 491 de fecha 01/06/2021). Además, ha sido puesto de manifiesto por el juez de grado que la parte demandada no brindó la colaboración necesaria con lo que la conducta evidenciada por Telecom importó también violar el deber aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (Art. 53 de la LDC). Teniendo entonces por cierto el daño y la conducta asumida y posteriormente reconocida por Telecom; las particularidades del caso que se observan a través del recorrido del presente proceso, que pusieron en evidencia la conducta reticente y dilatoria de Telecom, desde un primer momento, a solucionar los inconvenientes del actor, negando su total responsabilidad por el suceso; y como se dijo, teniéndose así por configurado el presupuesto fáctico habilitante para imponer a Telecom la sanción civil prevista por el art. 52 de la ley 24.240, la imposición de la multa a los valores constantes, como una solución ajustada a la normativa y la realidad coyuntural imperantes. (CCCC, "CATAN RIVERO RAMON EDUARDO c/ TELECOM ARGENTINA S.A s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)", Expte. N° 2899/19, Nro. Sent: 250, 27/05/2024).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo en estudio, y disponer la condena por multa civil a cargo de la demandada Telecom y a favor del actor el equivalente a cinco (5) canastas básicas total para el hogar 3 INDEC. El equivalente en pesos deberá ser abonado dentro de los diez

días de quedar firme el pronunciamiento y, en caso de incumplimiento en tiempo y forma, se adicionará un interés equivalente a la tasa activa promedio mensual para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, a partir del décimo primer día posterior a la notificación de la sentencia.

**7. Intereses.** Las sumas por las que prospera la demanda, deberán ser abonadas a la actora dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, con más el interés calculado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Los intereses se computarán de la siguiente manera: a) la suma por daño moral se debe desde el 07/12/2021, fecha del retiro del chip (tarjeta SIM); y b) respecto al daño punitivo, los intereses correrán desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

**8. Costas.** Ponderando el resultado arribado en el presente pronunciamiento y conforme al principio objetivo que rige en la materia, las costas serán a cargo de la demandada vencida en su totalidad (Arts. 61, primera parte, y ccdtes CPCCT).

**9. Honorarios.** Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por todo lo considerado,

**RESUELVO:**

**1. HACER LUGAR A LA DEMANDA DE CONSUMO Y DAÑOS Y PERJUICIOS** iniciada por Martín Alejandro Ansonnaud, DNI n° 33.977.060 en contra de TELECOM PERSONAL S.A. (hoy TELECOM ARGENTINA S.A.), por lo considerado. En consecuencia, condeno a Telecom Argentina S.A. a abonar al actor Martín Alejandro Ansonnaud: **1.** la suma de \$1.000.000 (pesos un millón), en concepto de daño moral, más los intereses considerados y; **2.** el equivalente a cinco canastas básicas total para el hogar **3 INDEC** en concepto de daño punitivo, más los intereses considerados.

**2. COSTAS** a la demandada vencida, conforme lo considerado.

**3. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

**4. HÁGASE SABER.**

**PEDRO ESTEBAN YANE MANA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 12/08/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.